



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE DEL CAUCA

ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 76520-31-03-003-2025-00142-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 177

Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a **proferir fallo de primera instancia en la presente ACCION DE TUTELA** presentada por la señora VALERIA OTALVARO PEREA identificado con la C.C. 1.193.126.658; quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

COMPETENCIA

Este despacho de conformidad con el artículo 1º de decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, avocó el conocimiento de la presente acción, toda vez que esta norma señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, hipótesis que se adecua al presente caso.

CRÓNICA PROCESAL

La presente acción fue presentada en el correo electrónico de la Oficina de Reparto el 14 de agosto de 2025 siendo las 17:04, la cual fue repartida a este Juzgado, admitida y notificada el 15 del mismo mes y año, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, contacto@fiscalia.gov.co; al director de las accionadas, a efectos que hicieran valer sus derechos y ejercieran el derecho de defensa.

Al presente trámite se vinculó por pasiva a la Comisión de Carrera Especial de La Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, se negó la medida provisional deprecada por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Indica la accionante:

1. Que realizó el proceso de inscripción el 22 de abril de 2025, mediante la plataforma SIDCA3, a través del usuario VALERIA OTALVARO PEREA al cargo de *Asistente de Fiscal II*, No. de inscripción 0130678.
2. Indica que suministró la información personal, académica, educativa y experiencia profesional con su debido soporte documental a través de archivos en formato PDF, obedeciendo las especificaciones, lineamientos y procesos para registro exitoso de la información establecidos en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, anexando pantallazos donde se logra observar que se adjuntaron en total 13 documentos.
3. Resalta que posterior a la inscripción como ASISTENTE DE FISCAL II, realizó una verificación minuciosa de que cada documento cargara y los ítems de información requerida, observando el registro exitoso del total de la información cargada.
4. Sobresalta que durante todo el proceso de cargué de documentos e inscripción se presentaron múltiples problemas en la plataforma, pues en ocasiones anteriores intentó realizar la inscripción sin tener éxito debido a que la plataforma se caía reiteradamente y presentaba múltiples fallas, pero el proceso de inscripción al final resulto exitoso después de insistencia.
5. Para el 2 de julio del 2025 por medio de la plataforma SIDCA3 se notifica que *"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección. Resultado Etapa VRMCP: NO ADMITIDO"*; empero en la revisión de la plataforma Sí se encuentran cargados varios archivos en los formatos PDF respectivos a lo requerido es decir de acuerdo a los ítems "Otros documentos" y "Educación", pero no se registran dos de los tres cargados en "Experiencia"; resalta el desconcierto por cuanto los archivos cargados en "Otros Documentos" y "Educación" son totalmente visibles en la plataforma SIDCA3 (anexa pantallazo)
6. Para el caso de la documentación suministrada en los ítems de "Experiencia", la plataforma SIDCA3 eliminó sin justa causa dos de las experiencias aportadas. Al momento de realizar el cargue de documentos la plataforma SIDCA3 solo habilita el botón de guardar una vez se adjunte correctamente el documento PDF, sino se adjunta no se habilita dicha opción dejando únicamente la opción de cancelar.
7. Se realizó la reclamación a estas entidades sin embargo La Universidad Libre, UT Convocatoria FGN 2024 en su respuesta a la reclamación interpuesta aduce que la falla en la documentación que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente no puede tener validación al no encontrarse cargado en la plataforma SIDCA3, es decir se limitó a suponer que la situación fue por error del concursante y nada más. Sin embargo, es extensa y reiterada la alusión al colapso de la plataforma en ese día 22 de abril de 2025, y aportan una estadística del aumento de la actividad en la plataforma.

Como elementos probatorios, la accionante presentó los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud de revisión del caso remitida a la CNSC (pg. 7 sec. 1)
2. Respuesta de la CNSC (pg. 14 sec. 1)
3. Título profesional (pg. 20 sec. 1)

PRETENSIONES

La accionante solicitan **se tutele el derecho fundamental de al Debido Proceso, igualdad y acceso a cargos públicos** y; en consecuencia, **se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que; realice el análisis individual y exhaustivo de los documentos cargados y de todos los elementos probatorios allegados, valorando el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Consecuencialmente, se disponga la permanencia en el proceso, habilitándola para presentar el examen programado para el 24 de agosto de 2025, hasta tanto no se resuelva de fondo la admisión a la convocatoria.

Que de no ser posible restaurar en la plataforma el total de la documentación cargada, solicitar a este peticionario dicha documentación para que sea tenida en cuenta para su estudio y verificación en razón a que la documentación tiene fecha de expedición anterior al cargue de dichos documentos.

En caso de ser necesario, se ordene realizar una inspección, análisis, verificación interna e INTERVENTORIA por parte de un tercero de la plataforma SIDCA3 y en lo particular, del perfil de usuario de la accionante junto con otras acciones necesarias que permitan verificar el error por el cual la plataforma SIDCA3 eliminó el total de la documentación que cargué en ella en respaldo a mi información personal, experiencia y formación educativa, recalcando que soporte se anexó entonces frente al documento de identificación para que la plataforma me permitiera continuar con el trámite de inscripción e igualmente sobre la documentación en general para que se habilite la opción guardar.

Como medida provisional, solicitó se ordenara a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, la participación de la suscrita en la prueba escrita programada para el día domingo, 24 de agosto de 2025, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en el mismo grupo y condiciones de los aspirantes admitidos, hasta tanto se adopte una decisión de fondo sobre la presente acción de tutela. Medida que fue negada conforme lo señalado en el auto admisorio de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El accionado UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, mediante el apoderado especial, indica que la UT se encuentra integrada por la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S., quienes actúan de forma conjunta y solidaria en su calidad de integrantes del contratista plural seleccionado, en consecuencia, dichas entidades no participan de manera autónoma o separada en el desarrollo del proceso de selección, sino exclusivamente a través de la estructura unificada y jurídica de la Unión Temporal.

Concretamente, de la verificación realizada en las bases de datos, se evidencia, que, la accionante se inscribió en el empleo I I-203-M-01-(679) y posteriormente, se evidenció, que la accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Dentro del término legal, la tutelante presentó reclamación, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin; donde se le informó que la aplicación siempre estuvo funcionando adecuadamente,

razón por la cual permitió el cargue de documentos, de ahí que es de exclusiva responsabilidad de la aspirante el haber evidenciado y verificado que los documentos hubiesen quedado cargados de forma adecuada en la aplicación SIDCA3.

Resaltan que, si hubiera seguido el paso a paso establecido en la Guía de Orientación al Aspirante, incluida la correspondiente previsualización de los documentos antes de la confirmación final del cargue, estos se habrían incorporado correctamente en la plataforma SIDCA3; tal procedimiento, claramente indicado en las instrucciones oficiales, constituye una responsabilidad directa de la aspirante y no del sistema informático; en consecuencia, la ausencia de los documentos no obedece a una falla técnica atribuible a la aplicación, sino a la omisión de la propia accionante al no verificar el resultado de la carga, incumpliendo con una obligación elemental dentro del proceso de inscripción; aunado a que, la accionante contó con un total de 33 días calendario para realizar el cargue de la documentación requerida, lapso que resulta razonable y suficiente para cumplir con dicha obligación. Sin embargo, se evidencia que su ingreso a la plataforma únicamente se efectuó los días 21 y 22 de abril del año en curso, días correspondientes al cierre inicial de inscripciones de la Convocatoria FGN2024, además que, la accionante omitió acceder nuevamente durante el período de ampliación habilitado los días 29 y 30 de abril de 2025, instancia que le brindaba una nueva oportunidad para verificar, complementar o corregir la información registrada.

Por ello, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3

Ahora bien, las causas que pudieron surgir al momento del accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo "verificador repositorio" (sic), este cuenta con dos valores siendo estos el valor "1", que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor "0", que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Del análisis técnico efectuado y a partir del funcionamiento interno de la plataforma SIDCA3, no se hallan elementos que indiquen que el documento adicional mencionado por el accionante haya sido efectivamente almacenado en el sistema. La evidencia aportada no acredita técnicamente la inclusión de dicho archivo en el repositorio central de la aplicación.

Adicionalmente, es importante señalar que el proceso de inscripción y cargue de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvo habilitado en condiciones normales desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025. Posteriormente, y como medida extraordinaria, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025 exclusivamente para que los usuarios registrados durante el término ordinario pudieran finalizar el cargue, verificar los documentos previamente adjuntados o realizar ajustes dentro de la aplicación.

En consecuencia, el accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente a la propia aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho **determinar la procedencia de la Acción de Tutela impetrada como un mecanismo de protección** de los Derechos Fundamentales que el actor determinó como vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al **NO** analizar individual y exhaustivo de los documentos cargados y de todos los elementos probatorios allegados, valorando el cumplimiento de los requisitos mínimos.

PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo al planteamiento del problema jurídico, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela bajo estudio. Para ello, se presentará y analizará el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se tiene que la señora VALERIA OTALVARO PEREA presentó esta acción a nombre propio, al considerar que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 vulneraron sus derechos fundamentales al no ser admitido en el proceso de selección inscrito.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad". Desde la anterior perspectiva, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 entidad pública administrativa del orden nacional, actúa en este caso como el extremo pasivo de esta acción de tutela.

INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe

interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.

SUBSIDIARIDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que ***“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

PREMISAS NORMATIVAS

LA ACCIÓN DE TUTELA: Es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultará viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales, acción consagrada en la Constitución y en las normas reglamentarias, es decir, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo complementan y adicionan.

El Órgano de Cierre, en providencia T-483 de 2013 manifestó:

“Esta Corte determinó que la carrera administrativa tiene tres objetivos básicos, a saber, (i) el óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; (ii) garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. De igual forma, ha sostenido esta Corte, que es importante para el Estado poder “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Es así como el régimen de carrera administrativa traduce para el Estado, la idoneidad y competencia de sus funcionarios, los cuales logran ocupar un cargo gracias a sus méritos. De igual forma, reportan beneficios tanto para los asociados, como para los empleados, pues, de una parte, se generan expectativas del óptimo funcionamiento de los organismos nacionales, y de otra, representa la estabilidad laboral de los empleados públicos.”

En Pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional Sentencia T-243/14 ha expresado:

"...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa..." (Subraya fuera de texto)

Sigue expresando el Alto Tribunal:

"(...) 3.6.5. En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.
(...)

3.6.8. Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente." (Subraya fuera de texto)

Acuerdo No. 001 de 2025

Artículo 15 PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

8. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos. (Subrayado fuera de texto) (...)

CONSIDERACIONES

Verificada la legitimación en la causa en ambos extremos procesales, la ausencia de yerros que generen nulidades y el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, de subsidiariedad, por ser éste el mecanismo judicial idóneo para debatir los derechos fundamentales que se consideran afectados, y de inmediatez, por encontrarse ajustado en el tiempo el ejercicio de esta se hace procedente entrar a resolver de fondo como en adelante se hará.

En primera medida, del transcurrir del trámite constitucional, se tiene como pretensión que se ordene **a la UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que; realice el análisis individual y exhaustivo de los documentos cargados y de todos los elementos probatorios allegados, valorando el cumplimiento de los requisitos mínimos, en consecuencia, se disponga la permanencia en el proceso, habilitándolo para presentar el examen programado para el 24 de agosto de 2025, hasta tanto no se resuelva de fondo la admisión a la convocatoria.

Aunado a ello, pretende la accionante, que de no ser posible restaurar en la plataforma el total de la documentación cargada, solicitar a este peticionario dicha documentación para que sea tenida en cuenta para su estudio y verificación en razón a que la documentación tiene fecha de expedición anterior al cargue de dichos documentos y; en caso de ser necesario, se ordene realizar una inspección, análisis, verificación interna e INTERVENTORIA por parte de un tercero de la plataforma SIDCA3 y en lo particular, del perfil de usuario de la accionante junto con otras acciones necesarias que permitan verificar el error por el cual la plataforma SIDCA3 eliminó el total de la documentación que cargué en ella en respaldo a mi información personal, experiencia y formación educativa, recalcando que soporte se anexó entonces frente al documento de identificación para que la plataforma me permitiera continuar con el trámite de inscripción e igualmente sobre la documentación en general para que se habilite la opción guardar.

Sea lo primero indicar que **la acción de tutela no se puede superponer ante los mecanismos ordinarios**, esto es, **no se puede asumir como una instancia adicional**, ello en razón a que, **en los procedimientos administrativos, se han previsto otros instrumentos judiciales**; en principio, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa.

De cara a las pretensiones, se tiene que, para que proceda la acción de tutela, **se debe de demostrar el perjuicio irremediable, perjuicio que no se probó** de acuerdo a las pautas esgrimidas por la Corte Constitucional en diferentes sentencias; ya que al Juez constitucional no tiene la capacidad de estructurar, imaginar o proyectar dicho perjuicio, **debiendo entonces la accionante de proceder a la vía administrativa, solicitando la nulidad y el restablecimiento del derecho invocado**, esto, **en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.¹

¹ C.P.A.C.A., Artículo 138 **"Nulidad y restablecimiento del derecho**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por tanto, **la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para amparar las peticiones de la accionante**, toda vez que por medio de la acción constitucional no se puede ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que tenga en cuenta la documentación que acredita la experiencia para ser admitida en el Proceso de selección con código OPECE I-203-M-01-(679); cuando **no hizo efectivo los medios de control existentes en la normatividad administrativa para revocar tal acto**

Aunado a ello, en la respuesta a la reclamación realizada por la accionante, la UT CONVOCATORIA FGN2024, le explicaron que la aplicación siempre estuvo funcionando adecuadamente, razón por la cual permitió el cargue de documentos, de ahí que es de exclusiva responsabilidad de la aspirante el haber evidenciado y verificado que los documentos hubiesen quedado cargados de forma adecuada en la aplicación SIDCA3.

Sintetizando lo expuesto, se colige que no existe vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto a la accionante se le aplicaron las reglas generales de la convocatoria y los acuerdos pluricitados.

Por tanto, **la acción de tutela resulta improcedente en este caso para amparar las peticiones del accionante**, toda vez que no se configuran las exigencias previstas para que, por excepción, se le ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 proceder a tener en cuenta los documentos que acreditan la experiencia para ser ADMITIDA en el Proceso de selección código OPECE I-203-M-01-(679).

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los Derechos Fundamentales invocados por la señora VALERIA OTALVARO PEREA identificado con la C.C. 1.193.126.658; quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

nbg

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319668847683fadfe5d8e9e09a07e9da6a2ccb77b2e9ea4e98bc1d62d4bd9641**

Documento generado en 27/08/2025 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>